



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2020-00211-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Mauricio Adolfo Bonilla García Vs. Cristian Manuel Páez Benítez y otra.

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que la parte demandada en el presente asunto, señor CRISTIAN MANUEL PAEZ BENITEZ, se notificó personalmente el día 12 de enero de 2021 - corriendo el término para contestar la demanda o proponer excepciones de 10 días así: 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de enero de 2021, feneciendo el término el día 26 de enero de 2021 a las 4:00pm, quien contesta la demanda dentro del término; de igual forma se vislumbra que la demandada MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BENITEZ se notificó personalmente de la presente causa el 18 de enero de 2021 corriendo el término para contestar la demanda o proponer excepciones de 10 días así: 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de enero y 1 de febrero de 2021, feneciendo el término el día 1 de febrero de 2021 a las 4:00pm, quien igualmente contesta la demanda dentro del término; ambos demandados se oponen a las pretensiones, formulan excepciones de mérito y solicitan el levantamiento de las medidas cautelares a través de apoderado judicial. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla-Valle, marzo 11 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto de Interlocutorio N°. 324

Sevilla – Valle, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO Y RESOLUCIÓN DE PETICIÓN RESPECTO DE MEDIDA CAUTELAR
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: MAURICIO ADOLFO BONILLA GARCIA
EJECUTADOS: CRISTIAN MANUEL PAEZ BENITEZ
MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BENITEZ
RADICACIÓN: 2020-00211-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Ordenar el traslado de las excepciones de mérito¹ planteadas por la parte ejecutada, señores CRISTIAN MANUEL PAEZ BENITEZ y MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BENITEZ a la parte ejecutante integrada por el ciudadano MAURICIO ADOLFO BONILLA GARCIA, de conformidad con el Artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso; así mismo, se valorará la petición extendida por el extremo pasivo relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante Auto Interlocutorio No.1185 de diciembre 7 de 2020 esta judicatura libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores CRISTIAN MANUEL PAEZ BENITEZ y MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BENITEZ disponiendo su

¹ Las cuales son comunes en ambos demandados y visibles a folios 43, 44 y 76 del presente cuaderno único
Jcv



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2020-00211-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Mauricio Adolfo Bonilla García Vs. Cristian Manuel Páez Benítez y otra.

notificación, circunstancia que tuvo lugar de manera personal en datas 12 y 18 de enero del hogaño, respectivamente; fechas a partir de las cuales se inició el término para la contestación de la demanda.

Así las cosas, respecto del demandado CRISTIAN MANUEL PAEZ BENITEZ se tiene que contestó la demanda, vía correo electrónico y dentro del término de traslado, el pasado 26 de enero de 2021 y en lo relacionado con la ejecutada MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BENITEZ ejerció su derecho de réplica el 29 de enero de esta calenda; ambos ejecutados ejercitaron su derecho de defensa y contradicción por conducto de la apoderada judicial Dra. RUTH ELENA GOMEZ GONZALEZ oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas.

Ahora bien, en atención a que en la presente causa ejecutiva se ha trabado la Litis con la contestación de la demanda, corresponde en esta oportunidad dar continuidad al trámite pertinente, dado el ejercicio de defensa desplegado por la parte pasiva, quienes además de oponerse a las pretensiones propusieron igualmente excepciones de mérito a través de los escritos allegados al Despacho, por correo electrónico, por conducto de su procuradora judicial.

Ahora bien, observadas las exceptivas propuestas, considera esta judicatura que, es el querer de la parte pasiva mancomunadamente, configurar las excepciones de mérito de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “TEMERIDAD”, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, “MALA FE DEL DEMANDANTE” y la “GENÉRICA” por lo que, corresponde entonces, dar aplicación al contenido del Artículo 443 numeral 1º del Estatuto General del Proceso, el cual nos proporciona las pautas para el trámite de las excepciones en los siguientes términos:

Artículo 443 Trámite de las Excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que se pretenda hacer valer...”

Procede además esta instancia judicial a precisar que las excepciones propuestas se encuentran visibles a folios 43, 44 y 76 del presente cuaderno único.

Ahora bien, previendo la ritualidad que debe contener los medios exceptivos que atacan las pretensiones de la demanda ha vislumbrado, el suscrito, que la misma contiene los hechos en que se funda y los elementos de juicio que se pretenden hacer valer.

De otro lado se tiene que, ambos ejecutados junto con la contestación de la demanda elevan “petición especial” enrutada a que se ordene por parte del Despacho el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el auto que libro el mandamiento ejecutivo, solicitud que esta Agencia Judicial considera inviable, al menos por el momento, pues las mismas fungen como garantía de las pretensiones dentro de un proceso que apenas inicia su etapa de debate, razón por la cual estas se mantendrán hasta tanto se resuelva judicialmente el litigio planteado; lo anterior sin perjuicio de que, la parte ejecutada, pueda desplegar las



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2020-00211-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Mauricio Adolfo Bonilla García Vs. Cristian Manuel Páez Benítez y otra.

acciones, que el propio Estatuto Procesal le dispensa, no sólo para evitar los perjuicios que la materialización y vigencia de las cautelas le pueda generar, sino también para el levantamiento de las mismas.

Finalmente se hace relevante indicar que ante el apoderamiento otorgado por la parte demandada a la Dra. RUTH ELENA GOMEZ GONZALEZ y al Dr. HAROLD ANDRES LONDOÑO GARCIA, como abogado suplente, es viable de acuerdo con lo preceptuado por la norma procesal pero, debe hacerse claridad en el sentido de que en ningún momento pueden actuar simultáneamente ambos apoderados en el proceso de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 3º del Artículo 75 del Código General del Proceso el cual determina:

Artículo 75 Designación y sustitución de apoderados

(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...”

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, compuesta por el señor **MAURICIO ADOLFO BONILLA GARCIA**, de las excepciones de mérito denominadas **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “TEMERIDAD”, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, “MALA FE DEL DEMANDANTE”** y la **“GENÉRICA”** planteadas por el extremo pasivo, quien actúa a través de apoderada judicial, para que en el término legal de **DIEZ (10) DIAS**, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer y que versen sobre los hechos en que se fundan; de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

Una vez cumplido el término de traslado de las excepciones, continúese fijando fecha para practicar las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en una misma audiencia según el Artículo 392 ibídem.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición formulada por la parte ejecutada, señores **CRISTIAN MANUEL PAEZ BENITEZ y MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BENITEZ**, a través de su gestora judicial de levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el Auto Interlocutorio No.1185 de diciembre 7 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **RUTH ELENA GOMEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.30.322.879 de Manizales – Caldas y T. P. 239.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación del extremo pasivo, señores **CRISTIAN MANUEL PAEZ BENITEZ y MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BENITEZ** en los términos del poder a ella conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2020-00211-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Mauricio Adolfo Bonilla García Vs. Cristian Manuel Páez Benítez y otra.

Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de la profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte pasiva encontrando que, según Certificado No. **87478** expedido el 12 de febrero de 2021, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **HAROLD ANDRES LONDOÑO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No.94.284.667 de Sevilla – Valle y T. P. 255.385 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como **ABOGADO SUPLENTE** en representación del extremo pasivo, señores **CRISTIAN MANUEL PAEZ BENITEZ y MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BENITEZ** en los términos del poder a él concedido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, como **ABOGADO SUPLENTE** en representación de la parte pasiva encontrando que, según Certificado No. **87513** expedido el 12 de febrero de 2021, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

SE HACE LA SALVEDAD DE QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ ACTUAR SIMULTANEAMENTE MÁS DE UN APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 027 DEL 12 DE MARZO DE 2021

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario